



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1276

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **HERMINSON POLANÍA**
INCIDENTADO : **UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2019-00537-00.**

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por el accionante HERMINSON POLANÍA contra el director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), y proferido el auto interlocutorio No. JTA-1102 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con la orden judicial impartida.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por el señor HERMINSON POLANÍA fue contestado de manera clara y de fondo mediante comunicación No. 201972010517741 fechado 23 de septiembre de 2019, enviado a la dirección de notificaciones aportada por la parte actora en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, teniendo en cuenta que la entidad accionada procedió a indicarle al accionante que mediante Resolución No. 0600120192183295 del 22 de agosto de 2019 a nombre de la señora LUZ CENY MOLINA GAITAN quien es la designada para la atención humanitaria de su grupo familiar, se reconoció para el correspondiente año en curso la entrega de tres giros a favor del hogar por un valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000), cada giro con la vigencia de 4 meses, bajo la responsabilidad del beneficiario el cobro del mismo en el entendido que tiene un vigencia de 30 días en el Banco Agrario.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición de entrega de la atención

humanitaria por desplazamiento elevada por el accionante, se observa que el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar el auto interlocutorio No. JTA-1102 del 22 de agosto de 2019 por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho de abstendrá de sancionar al doctor José Enrique Ardila Franco, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

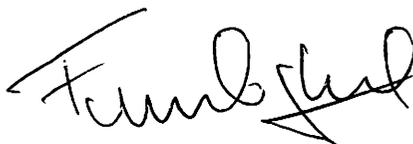
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-1102 del 22 de agosto de 2019, por medio del cual se sancionó al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1240

| | |
|--------------|-------------------------------------|
| ASUNTO | : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA |
| INCIDENTANTE | : STEPHANY ANDREA LAVERDE SÁNCHEZ |
| INCIDENTADO | : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-003-2019-00152-00 |

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante STEPHANY ANDREA LAVERDE SÁNCHEZ contra el Procurador General de la Procuraduría General de la Nación, y proferido el auto interlocutorio No. JTA-1049 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por la PROCURADURÍA cumple con la orden judicial impartida.

La Procuraduría allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que la Procuraduría no contó con margen de maniobra alguno, ya que debía ocupar y ocupó definitivamente todos y cada uno de los cargos disponibles de Citador, Código 6CI, Grado 04, a nivel nacional situación que ocurrió teniendo de presente que la estabilidad laboral otorgada por la autoridad judicial de Florencia a la señora STEPHANY ANDREA LAVERDE SÁNCHEZ, era relativa y ésta cedió ante los derechos de carrera administrativa adquiridos por mérito por la participante CLAUDIA SOFIA CAMAYO CEBALLOS.

En virtud de lo anterior, cotejada la orden dada en el fallo de tutela y los soportes enviados con la solicitud de inaplicación de la sanción, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, en el entendido que mediante el decreto 923 del 02 de abril de 2019, se le da cumplimiento a la decisión judicial y nombra en provisionalidad a la accionante en el cargo de Citador Código 6CI, grado 04, de la procuraduría Regional de Casanare, con funciones en la Procuraduría Regional de Caquetá, teniendo en cuenta que el miso se prolongará hasta tanto, exista justa causa para la terminación de la relación laboral.

Aunado a lo anterior, la entidad argumenta que con justa causa se terminó la relación laboral con la accionante ya que debió ocupar y ocupó todos y cada uno de los cargos disponibles de Citador, Código 6CL, grado 04, a nivel nacional; teniendo de presente que la estabilidad laboral otorgada por la

autoridad judicial a la señora STEPHANY ANDREA LAVERDE SÁNCHEZ, era relativa y esta cedió ante los derechos de carrera administrativa adquiridos por mérito, recalca la accionada que en la cuarta fase de agotamiento de la lista de elegibles de la Convocatoria pública 122 de 2015, en la Entidad se utilizó la totalidad de empleos de dicho cargo, disponiendo para ellos de dieciséis (16) plazas, nombrado a los participantes en el estricto orden de mérito, ocupando el cargo de la accionada la señora CLAUDIA SOFIA CAMAYO CEBALLOS quien ocupaba el puesto 14 de la lista de elegibles.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar cumplimiento a la orden judicial dada, respuesta a la petición de entrega de la atención humanitaria por desplazamiento elevada por el accionante, se observa que la entidad accionada allegó los soportes necesarios para acreditar que todos y cada uno de los cargos fueron ocupados en el orden de la lista, razón por la cual encuentra el despacho que el Procurador General de la procuraduría General de la Nación demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar el auto interlocutorio No. JTA-1049 del 21 de agosto de 2019 por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho de abstendrá de sancionar al doctor FERNANDO CARRILLO FLORES, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

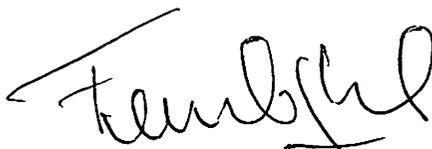
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-1049 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual se sancionó al Procurador General – FERNANDO CARRILLO FLORES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al Procurador General – FERNANDO CARRILLO FLORES, por las razones expuestas en precedencia

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1275

| | |
|--------------|---------------------------------|
| ASUNTO | : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA |
| INCIDENTANTE | : WILFREDO VEGA LOZADA |
| INCIDENTADO | : DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO |
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-003-2017-00571-00 |

De otra parte, observa este Despacho que una vez proferido el auto interlocutorio No. JTA19-890 del 29 de julio de 2019 por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional; agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo impartido por este Despacho, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

La entidad accionada allegó escrito de inaplicación de la sanción informando al Despacho que la entidad ya cumplió con el reconocimiento y entrega de los viáticos de transporte y hospedaje del accionante, mismos que fueron acreditados en los anexos contenidos en la solicitud de inaplicación mediante certificado de compra de tiquetes de ida y regreso de Florencia – Bogotá.

Adicionalmente, refiere el Despacho con el fin de acreditar la entrega de los viáticos de hospedaje se comunicó con el apoderado judicial del accionante al abonado telefónico 3143115610 el día 6 de septiembre de 2019, que se comunicaron al abonado telefónico 3143115610 el día 12 de marzo de 2019, quien manifestó que ya se logró el cumplimiento integral de la orden dada.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, se observa que el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el derecho fundamental a la salud del accionante, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta al director de la entidad accionada.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela¹. Cumplir con la orden serviría para evitar

¹ Sentencia T-421/03 y C-092/97

la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia²”.

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.

Así las cosas, el Despacho ordenará la inaplicación de la sanción interpuesta y por Secretaria se Oficiará a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Jurisdicción Coactiva para que no continúen con ejecución de la sanción efectuada al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inaplicación de la sanción impuesta al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional – MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, mediante auto interlocutorio No.JTA19-809 fechado 29 de julio de 2019, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaria oficiar a la Policía Nacional y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Jurisdicción Coactiva para que no continúen con la ejecución de la sanción interpuesta al Director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional - MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

² Sentencia T-652/10



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1297

ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE : JOSSY FABIÁN ARIAS BERRÍO
INCIDENTADO : DIRECTOR SANIDAD EJÉRCITO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00592-00.

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por el señor JOSE RICAURTE ARIAS como agente oficioso y representante de su hijo JOSSY FABIÁN ARIAS BERRÍO contra el director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (en adelante DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO) BG. MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-489 del 23 de agosto de 2019 se resolvió: **“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor JOSSY FABIAN ARIAS BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.061.175, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por intermedio de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice el transporte del señor JOSSY FABIAN ARIAS BERRIO para el cumplimiento de las citas médicas y demás ordenes que dé el médico tratante, así como el alojamiento y alimentación durante la permanencia fuera del lugar de su domicilio...”

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 28 de agosto de 2019 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, toda vez que la entidad accionada no ha cumplido con los gastos de transporte, comida y estadía a la ciudad de Bogotá para los controles médicos correspondientes a su tratamiento, por lo que solicita el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 29 de agosto de 2019 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la misma guardó silencio frente al requerimiento efectuado por esta Judicatura.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²*

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción,

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho de petición y a la salud del señor JOSSY FABIÁN ARIAS BERRÍO, y ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, que en un término no superior a 48 horas procediera a el reconocimiento de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento tanto para él como para su acompañante, en caso de necesitar desplazarse a otra ciudad y dentro de la misma ciudad, en razón al cumplimiento de las citas médicas en Bogotá por el tratamiento que le fue ordenado por el médico tratante.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional a través de su representante legal, así mismo que frente al cumplimiento del pago de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje ha existido un incumplimiento por parte de la entidad.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el director de la DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO BG. MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 23 de agosto de 2019, frente al cumplimiento del reconocimiento de los gastos de transporte, hospedaje durante la estadia del accionante en la ciudad de Bogotá en el cumplimiento de las citas y demás órdenes dadas por el médico tratante, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG. MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-489 del 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: SANCIONAR al director de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional BG. MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado al incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1277

| | |
|--------------|--|
| ASUNTO | : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA |
| INCIDENTANTE | : DIONISIO RAMÍREZ PÉREZ |
| INCIDENTADO | : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| RADICACIÓN | : 18001-33-33-003-2019-00503-00 |

Una vez proferido el auto interlocutorio por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Directora de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – JOSE ENRIQUE ARDILA, y agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, sería del caso ordenar a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA19-954 del 13 de agosto de 2019, no obstante, encuentra el despacho que la accionante allega escrito informando al despacho que desea desistir del trámite incidental, teniendo en cuenta que la entidad accionada adelanto los trámites administrativos para dar respuesta a la accionante sobre la solicitud de prórroga de la ayuda humanitaria.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por el señor DIONISIO RAMÍREZ PÉREZ fue contestado mediante oficio No. 201972011686391 fechado 06 de septiembre de 2019, como consta en la planilla de envío adjunta al escrito.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas por parte de la UARIV, se constató que la Unidad una vez verificada la solicitud de entrega de la indemnización por vía administrativa, encontró que la unidad le reconocerá al accionante un giro en razón a la indemnización por vía administrativa el cual será ejecutado el ultimo día hábil del mes de octubre, indicando también que la carta de reconocimiento es realizada de manera personal, situación que le será oportunamente informada en los datos de contacto aportados, conforme a lo anterior le informa que una vez realizado el giro este estará a disposición para ser cobrado por el termino de 35 días calendario, por lo que queda demostrado que la entidad accionada adelantó todas las gestiones administrativas tendientes a dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela¹. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el

¹ Sentencia T-421/03 y C-092/97.

desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia².

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

“el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta”.

Así las cosas, el despacho ordenará a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción interpuesta al Directora de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas – ENRIQUE ARDILA FRANCO y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción impuesta al Directora de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas – ENRIQUE ARDILA FRANCO.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

² Sentencia T-652/10.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1290

| | |
|--------------|---------------------------------|
| ASUNTO | : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA |
| INCIDENTANTE | : DIANA MARCELA HERRAN RANGEL |
| INCIDENTADO | : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| RADICADO | : 18001-33-33-003-2019-00177-00 |

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior archívese las diligencias, previo los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA